

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 31 de marzo de 2010

Señor

Presente.-

Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 039-2010-CU.- CALLAO, 31 DE MARZO DE 2010.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 139509), recibido el 13 de octubre de 2009, mediante el cual el estudiante JUAN CARLOS MERINO HUAMAN, con Código N° 032493-C de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, Escuela Profesional de Ingeniería Eléctrica, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 019-09-TH/UNAC.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 555-09-R del 22 de mayo de 2009 se instauró proceso administrativo disciplinario, entre otros, contra el estudiante JUAN CARLOS MERINO HUAMÁN, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor con Informe N° 006-2009-TH/UNAC del 24 de marzo de 2009; al considerar que la Comisión Investigadora señala que de las manifestaciones tomadas al profesor Ing. ROBERTO ENRIQUE SOLÍS FARFÁN se pudo establecer que se suscitó un incidente entre el citado docente y los estudiantes DANIEL ALBERTO ÁLVAREZ TORRES y JUAN CARLOS MERINO HUAMÁN, confirmándose que éstos increparon de manera indebida al docente un aparente reclamo por cambio de hora y asignación de curso, y que los citados estudiantes se habrían encontrado ebrios al momento de producirse los hechos el martes 30 de setiembre de 2008, habiendo realizado el estudiante MERINO HUAMÁN amenazas al profesor, lo que es corroborado por los estudiantes que fueron llegando al aula mientras se producían los hechos; señalándose que los estudiantes DANIEL ALBERTO ÁLVAREZ TORRES, JONEL ELVIS ESTEBAN FIERRO, JUAN CARLOS MERINO HUAMÁN, JOSÉ LUIS NÚÑEZ ZAMBRANO y JAVIER ENRIQUE TÁVARA CIEZA; habrían infringido el Art. 320° Incs. a) y c) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que señala que son deberes de los estudiantes, conocer y cumplir el Estatuto, los Reglamentos y demás normas de la Universidad; así como respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria;

Que, efectuado el correspondiente proceso administrativo disciplinario, el Tribunal de Honor, con Resolución N° 019-2009-TH/UNAC del 14 de julio de 2009, impone, entre otros, al estudiante JUAN CARLOS MERINO HUAMÁN, la sanción administrativa de suspensión por dos (02) Semestres Académicos; al considerar que el estudiante procesado, en la absolución del pliego de cargos, no desvirtuó en nada los hechos en que participó, señalando que el citado estudiante observó una conducta "...por demás incorrecta, irresponsable e irrespetuosa, al haber ingresado en estado de ebriedad al aula donde se encontraba un profesor dictando clase, al que le faltó el respeto delante de sus alumnos..."(Sic); señalando que la falta incurrida se encuentra tipificada por el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad; que señala como falta disciplinaria a toda acción u omisión voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, que las faltas se encuentran contempladas en la vulneración de los Incs. a) y c) del Art. 320° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao;

Que, mediante escrito del visto, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 019-2009-TH/UNAC argumentando que es totalmente falso que haya ingresado

en estado de ebriedad al aula donde se encontraba el profesor dictando clase, dado que ese día se encontraba trabajando en la Empresa SENERCO; asimismo, manifiesta que, encontrándose matriculado en el curso de Análisis de Circuitos Eléctricos II del turno 02T del V Ciclo, los días lunes de 16:00 pm a 18:00 pm. la teoría del curso y los días martes de 19:40 pm. a 21:20 pm. la práctica, siendo el profesor del curso el Ing. JESÚS VICENTE VARA SÁNCHEZ, los estudiantes fueron sorprendidos por un cambio arbitrario en cuanto al horario, pasando al turno de la mañana, y a la vez del cambio irregular y/o suplantación al profesor Ing. ROBERTO ENRIQUE SOLÍS FARFÁN, por incompatibilidad de horario (jurisprudencia Resolución del Consejo Universitario N° 003-2008-CU del 07.01.08); de manera que, según afirma, la forma como actúa la administración está contraviniendo el Reglamento aprobado por el Consejo de Facultad en lo que se refiere a las cargas académicas; señalando que esta actitud por parte de las autoridades administrativas de la Facultad perjudica las labores de los estudiantes, puesto que los alumnos adecúan sus labores cotidianas en función a los horarios ya establecidos, y más aún suplantando profesores; manifestando que los alumnos, en función a lo ya establecido es que determinaron recolectar las firmas, para hacer llegar a las autoridades su disconformidad, y además planteando su moción, señalando que esta actitud de los estudiantes es un derecho;

Que, asimismo, manifiesta el impugnante que "...los administradores de la Universidad, pese a haber determinado el horario de clases y nombrado a un profesor; de forma abrupta, de una manera intempestiva, varían los horarios, suplantando profesores, perjudicando los intereses académicos de los alumnos; con estas actitudes de parte de las autoridades administrativas se pretende sancionar por dos semestres al recurrente, demostrando la clara violentación al principio de legalidad, es decir, contraviniendo los derechos de los estudiantes consagrados en la Constitución Política del Perú; violando el principio de la presunción; es decir en base a la sindicación sin argumentos de prueba; se está violentando el principio de la imparcialidad, es decir se está causando un gran daño moral a la parte más débil, a favor de interés de grupo."(Sic); finaliza afirmando que "...por estas consideraciones vertidas me causa agravio, dado que al estar sancionado no tendré derecho a matricularme en los posteriores dos semestres del año académico, causándome desde ya un daño moral, personal y psicológico, puesto que por los hechos que se me sindicaron son totalmente falsos..."(Sic);

Que, del análisis de los actuados, se observa que, el recurrente no enerva la falta imputada, respecto de su conducta incorrecta, irresponsable e irrespetuosa, al haber ingresado en estado de embriaguez, al aula donde se encontraba uno de sus profesores, al que faltó el respeto delante de sus alumnos, y más bien hace referencia a temas que no tienen relación con la falta materia de sanción;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, precepto normativo que, en el caso materia de los autos, no ha sido cumplido por el impugnante, siendo procedente declarar infundado su recurso de apelación, por las consideraciones expuestas;

Estando a lo glosado; a la documentación sustentatoria en autos, Informe N° 008-2010-UAJ-AL y Proveído N° 274-2010-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 10 de marzo de 2010; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 30 de marzo de 2010; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 31°, 32° y 33° de la Ley N° 23733 y 143°, 158° y 161° del Estatuto;

R E S U E L V E:

- 1º DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación formulado mediante Expediente N° 139509 por el estudiante **JUAN CARLOS MERINO HUAMÁN**, con Código N° 032493-C, de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, Escuela Profesional de Ingeniería Eléctrica, contra la Resolución N° 019-2009-TH/UNAC de fecha 14 de julio de 2009; en consecuencia, **CONFIRMAR**, la sanción impuesta al impugnante mediante la Resolución

recurrida de **SUSPENSIÓN DE DOS (02) SEMESTRES ACADÉMICOS**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; sanción que se ejecutará en los Semestres Académicos 2010-A y 2010-B.

- 2º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Post-Grado, Oficina de Servicios Académicos, Oficina de Bienestar Universitario, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Comité de Inspección y Control, Unidad de Registros Académicos, ADUNAC, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. VÍCTOR MANUEL MEREA LLANOS, Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.

PAU/ceci.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades; EPG, OSA, OBU, OAL, OGA, OCI,
cc. OAGRA, CIC, URA, ADUNAC, R.E. e interesado.